

CONTESTACION DEMANDA ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO CONTRA CARLOS ANDRES MONTES RAMOS RAD. 41001311000420220041400

cesar fernando muñoz ortiz <cesarfernandom@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva

<fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarmonjeabogados20@gmail.com

<oscarmonjeabogados20@gmail.com>

Reciban de mi parte un cordial saludo.

Remito en archivo adjunto, la siguiente documentación:

1. Contestación de la demanda (con anexos) por parte de Colpensiones.
2. Escritura Pública y Sustitución de Poder.
3. Expediente Digital junto con la Historia Laboral de la demandante.

Nota: Copio el presente correo a todos los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZABOGADO EXTERNO

Doctora
LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.S.D.

Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO
Demandado:	CARLOS ANDRES MONTES RAMOS
Radicado:	41001311000420220041400

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.663 de Popayán- Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 267.112 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 5 No. 8-75 oficina 205 Edificio la Quinta de Neiva, correos electrónicos: cesarfernandom@hotmail.com obrando como apoderado del señor **CARLOS ANDRES MONTES RAMOS**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.248.103 expedida en Neiva (H), con correo electrónico: andresmontes457@gmail.com, según poder que se anexa y del cual solicito el reconocimiento de la respectiva personería jurídica para actuar comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, tal y como se evidencia en la partida de matrimonio que se acompañó como prueba en los anexos de la demanda. Efectivamente Los señores ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.221.771 de Neiva- Huila y CARLOS ANDRES MONTES RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.103 de Neiva, contrajeron matrimonio católico el pasado 6 de diciembre del año 2014 en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Neiva Huila, siendo inscrito en la notaría Primera del círculo de Neiva el 25 de febrero de 2016 bajo el serial número 61644334.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, tal y como se evidencia con el registro civil de nacimiento que se acompañaron con la demanda. La pareja de esposos procreó a la menor VICTORIA MONTES RAMIREZ, de 04 años de edad respectivamente, al momento de contestar esta demanda.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, los esposos dejaron de convivir desde el mes de noviembre de 2016, ya que la señora ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO se fua a

vivir donde sus padres, por un periodo de 3 meses, dado que no vivía conforme y satisfecha, con las muestras de cariño amor y afecto que mi representado tenía para con ella. Con posterioridad aproximadamente para el año 2020, se volvió a ir de la casa y estuvo por fuera 7 meses, cuando de repente regreso a la casa como si nada.

Desde esa época comenzó la crisis de los esposos, si bien es cierto hubo muchos periodos en los que hubo interrupciones, el señor CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, jamás incumplió con sus deberes como padre y como esposo, dado que siempre se ha carectizado por su responsabilidad en el hogar y para con su pequeña hija.

La parte actora refiere que mi representando incumplió con sus deberes como esposo y como padre, sin que se evidencie dentro del plenario plena prueba de ello, pues como bien lo indica que señora ADRIANA DEL PILAR solo le consta situaciones por información de personas allegadas, sin que ese constituya plena prueba.

Respecto a la salida que refiere la parte actora en una situación comprometedora, en el aeropuerto, es una situación que no justifica una infidelidad, Maxime cuando los esposos llevan viviendo más de 1 año separados, ahora bien, no se puede tener como una situación comprometedora el hecho de que una persona tome un avión en compañía de otra persona, pues en el proceso no existe prueba que permita determinar lo contrario.

No son ciertas las causales que refiere el apoderado de la parte actora, dado que carecen de soporte probatorio.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, cierto en lo que tiene que ver con las condiciones de la demanda, No es cierto que la actora no haya dado lugar al divorcio, dado que desde el año 2016 y 2020 la señora ADRIANA RAMIREZ COQUECO, abandono sin mediar palabra el hogar y como si no pasara nada regresaba situaciones que fueron poco a poco fueron debilitando la estructura del hogar.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, esta apreciación deberá ser debidamente probada y ratificada en el plenario.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Estamos de acuerdo que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, pero no frente a las causales indicadas en la demanda, sino por la causal 8 de separación de hecho.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Estamos de acuerdo si se hace en los términos indicados al contestar la primera pretensión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos OPOMENOS al no ser mi poderdante el cónyuge culpable, aunado a que las condiciones económicas de mi prohijado, no son las suficientes no las mejores para poder asumir una obligación como esta.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Estamos de acuerdo en todo excepto la fijación de la cuota alimentaria, dado que como se demostrará en el proceso y en debida oportunidad el señor CARLOS ANDRES MONTES RAMOS materialmente no puedo cumplir con la cuota pedida, dado que los ingresos que percibe en la actualidad no son los suficientes para poder otorgar una cuota alimentaria como la que pide en la actualidad la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias como pareja

y la separación constante de cuerpos de los esposos, aunado a que la demandante se ausento en varias oportunidades del hogar.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.¹

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra

prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

- 1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)**
- 2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos**
- 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."**

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

NO ENCONTRASE CONFIGURADA LA CAUSAL 1,2 y 3 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

MALA FE DEL DEMANDANTE

ENCONTRASE LA DEMANDATE LA SEÑORA ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO DENTRO DE LA CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 154 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Me permito aportar, con ésta contestación, los siguientes documentos que son los que se encuentran en poder de mi representada, allí se encuentran todos a los que se refiere el demandante en el libelo:

1.- Declaración extrajudio rendida por el señor CARLOS ANDRES MONTES RAMOS en la notoria primera de Neiva, de fecha 16 de noviembre de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se cite al demandante señor **ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO**, para que en audiencia absuelva interrogatorio oral que le formularé sobre los hechos de la demanda y la contestación y todo lo que es materia de discusión.

TESTIMONIALES:

Solicito que sean oídos como testigos, para que declaren respecto de los hechos en que se funda la presente contestación de demanda, así como las excepciones, las siguientes personas, domiciliadas en esta ciudad:

- A la señora **NUBIA RAMOS COHETATO**, mayor de edad y vecina de Nieva Huila, residente en el Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva Huila, celular 3132215090 quien declarara sobre los hechos de la demanda.
- Sea escuchado el testimonio de la señora SILVIA COHETATO celular 3163763655 Residente en el barrio Santa Isabel de Nieva Huila, quien le consta la conducta no adecuada de la señora ADRIANA RAMIREZ.
- Sea escuchado el testimonio de **NORMA CONSTANZA MONTES RAMOS**, correo electrónico laflak0311@hotmail.com residente en Timbío Cauca, correo electrónico quien le consta los hechos de la contestación de la demanda.
- Harold Yesid Manrique Pradilla TP 67400-T contador público Hayeman67@hotmail.com, para que de fe sobre los verdades estados financiero de mi representado.

ANEXOS

- *poder*

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en Carrera 5 No. 8-75 oficina 205 Edificio la Quinta de Neiva o al celular 3146624289. Correo electrónico: cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,



CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C. C. 1.061.713.663 Popayán- Cauca.
T. P. 267.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF. PROCESO DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurado por ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO contra CARLOS ANDRES MONTES RAMOS. RAD. 41001311000420220041400

Asunto: Poder Especial.

CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.248.103 de Neiva- Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva- Huila, y con correo electrónico andresmontes457@gmail.com actuando en nombre propio, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.713.663 de Popayán- Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 267.112 del C. S. de la J., para que a mi nombre y representación., realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica dentro del proceso del asunto, quien podrá recibir notificaciones al correo cesarfernandom@hotmail.com número de celular 3146624289.

El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato para, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 74 y 77 del Código General del Proceso para el cumplimiento del presente mandato.

Solicito Señor Juez, le reconozca personería jurídica a mi apoderado el Dr. **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Del señor Juez,


CARLOS ANDRES MONTES RAMOS
C.C 1.075.248.103 de Neiva- Huila.

Acepto,


CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
CC. No. 1.061.713.663 de Popayan- Cauca.
T.P No. 267.112 del C. S. de la J.

Edificio la Quinta Carrera 5 No. 8-75 Oficina 205
correo: cesarfernandom@hotmail.com
celular 3146624289
Neiva- Huila





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14078371

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075248103, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md52vjoele
16/11/2022 - 15:40:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ SUAZA CEDEÑO



Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md52vjoele



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels : 8626222- 8626232

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No4403
FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA: 03:49 p.m.

El municipio de Neiva departamento del Huila República de Colombia, en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila cuya Notaria Encargada es la Doctora **LUZ SUAZA CEDEÑO**, compareció **CARLOS ANDRES MONTES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.248.103 expedida en Neiva, de 32 años de edad, de estado civil **SEPARADO**, de ocupación u oficio **INDEPENDIENTE**, residente y domiciliado en Neiva Huila en la Calle 70 No 2W-02, conjunto Residencial balcones de la Hayuelos, Teléfono celular 3165675850 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1.557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma: -----

PRIMERO: Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos. -----

SEGUNDO: Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que mi sueldo mensual equivale a dos salarios mínimos legales vigentes.-----

A petición del interesado la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR.**-----

Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y estampa su huella índice derecho. -----

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$14600 IVA: \$2.774 TOTAL: \$17.374

El declarante;


CARLOS ANDRES MONTES RAMOS
C.C. No 1.075.248.103 de Neiva Huila



LUZ SUAZA CEDENO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA

Según Resolución No 13400 de 09 de noviembre de 2022, proferida por el Supernotariado y Registro



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.713.663**

MUÑOZ ORTIZ
APELLIDOS

CESAR FERNANDO
NOMBRES

Cesar Fernando Muñoz Ortiz
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1988**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

27-NOV-2006 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAHIA



P-1100100-38155614-M-1061713663-20070124 04879 07023P 02 211343495



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CESAR FERNANDO

APELLIDOS:
MUNOZ ORTIZ

Cesar F. Muñoz Ortiz

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD:
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO:
04 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL:
HUILA

CEDULA:
1061713663

FECHA DE EXPEDICION:
19 de enero de 2016

TARJETA N°:
267112

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.